**CORPORINOQUIA**
*GRUPO QUEJAS*

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-371**

30 DIC 2022

*Auto N°* 500-6-22-4217 *Fecha:*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

## ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno YO-2022-10122 del 19 de julio de 2022, el interesado de forma anónima, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

*"(...) Tala de árboles en el barrio las atalayas del municipio de Aguazul, departamento de Casanare. (...)"*

Que en atención al radicado YO-2022-10122 del 19 de julio de 2022, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-371 del 21 de julio de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-371 del 21 de julio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 21 de julio de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0922 del 29 de julio de 2022.

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Articulo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2º del Articulo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Articulo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el articulo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el articulo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El articulo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar,*

*cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

## CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

**Consideraciones Técnicas:**

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-371 del 21 de julio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la respectiva visita técnica el 21 de julio de 2022, al lugar de los hechos, ubicado en la Vereda Atalayas, jurisdicción del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0922 del 29 de julio de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...)
***3.2 Descripción General de la visita técnica:***
*(...)*

Para la verificación se tomaron en cuenta las anotaciones dejadas en el oficio de la queja, en el cual mencionan la localización de la presunta afectación ambiental. Al llegar al sector conocido como barrio Atalayas, se hizo un recorrido por toda el área, incluyendo los sitios en donde no se ha construido, ya que la ubicación geográfica citada en el radicado es erróneo. Estando en el sitio de los presuntos hechos se indago con la comunidad a fin de determinar si tenían puntos identificados en donde se estuvieran realizando talas, sin embargo, manifestaron no tener conocimiento de actividades que incluyeran afectación al recurso forestal, finalizado el recorrido no se evidencio ejecución de acciones que representen impactos negativos a los individuos arbóreos del área visitada.

En cuanto a las características del paisaje, se presenta una pendiente inferior a 8%, siendo un caserío ubicado en la vereda Atalayas, las calles carecen de cobertura asfáltica, sin embargo, las viviendas cuentan con servicios públicos y se observa que la zona está en expansión. Teniendo en cuenta lo anterior junto con la Metodología Corine Land Cover, los hechos se dieron §obre una cobertura de 1.1.2 Tejido urbano discontinuo: Son espacios conformados por

edificaciones y zonas verdes. Las edificaciones, vías e infraestructura construida cubren la superficie del terreno de manera dispersa y discontinua, ya que el resto del área está cubierta por vegetación. Esta unidad puede presentar dificultad para su delimitación cuando otras coberturas de tipo natural y seminatural se mezclan con áreas clasificadas como zonas urbanas, (IDEAM, 2010).

Finalmente se reitera que no se logré encontrar indicios de la ejecución de tala o actividades que demanden el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales no legalizadas, por tanto, se determina que no existen méritos para la apertura de un proceso sancionatorio por parte de esta corporación.

## 4. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado N° YO.2022-10122 del 19 de julio de 2022, mediante el cual un usuario de manera anónima, comunica tala de individuos arbóreos en el barrio Atalayas, del municipio de Aguazul, departamento Casanare, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA en uso de su facultades ordené indagación preliminar N° 500.13.1.22.371 del 21 de julio de 2022 y procedi6 a realizar visita al lugar de la presunta infracción, cuya ubicación geográfica Datum WGS84 es Latitud N: 5°7'41.89" - Longitud W: 72°34'47.90", bajo una cobertura de Tejido urbano discontinuo. En virtud de la visita realizada el día 21 de julio de 2022, y del recorrido por toda el área del sector conocido como barrio Atalayas, incluyendo los espacios en donde no se ha construido, se comunica que no se encontró evidencia de afectación ambiental al recurso forestal, así mismo, se indago con la comunidad, quienes manifestaron no tener conocimiento sobre talas en su vereda. Teniendo en cuenta lo evaluado durante la visita técnica se determina que no existe infracción a la normatividad ambiental legal vigente.

Finalmente, se sugiere el archivo del presente Concepto Técnico junto con la indagación preliminar N° 500.13.1.22.371 del 21 de julio de 2022, ya que no existen méritos para dar apertura a un proceso sancionatorio.

**Análisis y conclusiones del caso:**

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.22-0922 del 29 de julio de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-371 del 21 de julio de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-371 del 21 de julio de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

**CORPORINOQUIA**
*GRUPO QUEJAS*

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-371**

30 DIC 2022

*Auto N°* 500-6-22-4217 *Fecha:*

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoria de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 500.13.1.22-371 del 21 de julio de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO TERCERO:** Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-0922 del 29 de julio de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO**: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO**
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó, Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo